

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA S.A.S."
DEMANDADO:	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICM (antes VILLAVICIENDA EICM) Y CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA EN LIQUIDACIÓN "CORPORACIÓN CASA"
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00038-00

Vencido el término para subsanar la demanda, observa el Despacho que la parte actora presentó un escrito cuya finalidad es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2021¹, no obstante, resulta necesario realizar la siguiente aclaración:

Uno de los aspectos de inadmisión de la presente demanda fue el de requerir que se aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, respecto de los actos acusados; sin embargo, tanto en la demanda como en la subsanación de la demanda, se tiene que la parte actora manifiesta que *"el acto administrativo principal, esto es, la Resolución 01 del 27 de diciembre de 2019 no fue notificada en legal forma, por lo tanto, la notificación de la CRA S.A.S. se efectuó por conducta concluyente"*.

Ahora bien, observa el despacho que la entidad demandada Corporación Casa, mediante el oficio datado el 10 de febrero de 2020, indica que la Resolución No. 01 del 27 de diciembre de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriada al haber sido notificada.

Así las cosas, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar por el

¹ Archivo *Tyba*: 50001233300020210003800_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_16-02-2021 4.48.46 p.m.

cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia², se aplazará el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, advirtiendo que ello se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*.

En consecuencia, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS “CRA S.A.S.”** contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICM (antes VILLAVICIENDA EICM) y CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA EN LIQUIDACIÓN “CORPORACIÓN CASA”**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICM (antes VILLAVICIENDA EICM) y CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA EN LIQUIDACIÓN “CORPORACIÓN CASA”**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, con la modificación introducida por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

TERCERO: Se advierte que el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

CUARTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00038-00
Auto: Admite demanda
EAMC

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef7f025ac48ee84500e945d934a316b61d8f16039abf9ad9473e52905970ceb

Documento generado en 16/03/2021 12:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00038-00
Auto: Admite demanda
EAMC